Trelew, 16 de septiembre de 2022. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “R., S. A. c/ M., D. E. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 427 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 768593 por el Dr. D. E. P. contra la regulación de honorarios fijada en la providencia de fecha 10/08/2022 (fs. 31), concedido a fs. 32, en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante el referido resolutorio, el Sr. Magistrado de grado reguló los honorarios del Dr. D. E. P., letrado patrocinante, en la suma de $40.000,00----------

----II.- Contra dicha decisión -mediante escrito ID 768593- el letrado, por derecho propio, apeló la regulación de honorarios por considerarlos bajos. Para ello, indicó que el magistrado no tuvo en cuenta el monto del proceso ni la labor profesional. En segundo lugar, fundó la apelación en la violación del principio de igualdad (art. 16 CN) y refiere que en el acuerdo homologado se acordaron los honorarios de la representación de la letrada de la actora en la suma de $100.000. Relata que los honorarios de la contraria se cobraron en enero de 2022 y que el mismo esperó a que se termine de pagar todo el juicio para pedir la regulación ante la desidia del cliente. En tercer lugar, comenta que la regulación atenta contra la conciliación dado que poco debería pensarse en conciliar con regulaciones como la presente. Por último, señala que no se tuvo en cuenta el mínimo legal ya que la suma regulada debe tener en cuenta que en los procesos laborales hay dos etapas (art. 38 Ley XIII N° 4) y que por ser un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 20 JUS, por lo que no se respeta el mínimo legal.

----III.- Cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725). ----------

----El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----A su vez, el art. 6º de la referida norma dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % y el 20 %, a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5. Asimismo, el art. 7° de la ley arancelaria, en lo pertinente agrega que los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de 20 JUS en los procesos de conocimiento. ----------

----Conforme surge de las constancias de la causa la suma reclamada por el actor ascendió a $3.434.010,30 (fs. 04). Asimismo, se observa que las tareas realizadas por el letrado fueron: contestar demanda (15/17vta.) y presentarse a audiencia en la que las partes celebraron acuerdo conciliatorio por la suma de $600.000, homologado en el mismo acto (fs. 22/23), finalizando con ello el presente litigio. ----------

----Al respecto, es dable señalar que la actuación del abogado de la parte tendiente a facilitar la obtención de una solución auto compuesta –acuerdo conciliatorio– debe ser ponderada particularmente de manera que ha de ser su actuación estimada como aquella que le correspondió a un letrado que interviene por la parte vencedora de un proceso.----

----Así, esta Sala propicia fijar para los letrados patrocinantes de la parte que resulta vencedora en el pleito la suma equivalente al 14% al monto del proceso, porcentual que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6.----------

----En efecto, dado que de aplicar el citado porcentaje al monto del proceso la suma resultante no supera el mínimo legal previsto en la Ley de Arancel corresponderá fijar los emolumentos en la suma equivalente a 20Jus. . ----------

----Sentado ello, por las tareas realizadas y teniendo en consideración el monto reclamado, el acuerdo celebrado, la importancia de la gestión profesional desarrollada por el profesional que asistió a la parte demandada, el tipo de proceso de que se trata, éxito obtenido y demás pautas apreciativas que señala la ley arancelaria, este Tribunal considera que le asiste razón al recurrente, por lo que estima prudente regular los honorarios del Dr. D. E., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 20 Jus, con más el IVA si correspondiere, dado que de la aplicación del porcentaje del 14 % sobre el monto del proceso no supera el mínimo vigente aplicable (conf. arts. 5, 6, 7, 18, 24, y 46 de la ley XIII Nro. 4).----------

----V) Por lo expuesto, corresponde acoger los agravios vertidos por el recurrente y, corolario de ello, revocar el resolutorio de fecha 10/08/2022 (fs. 31) a fin de regular los honorarios del Dr. D. E. conforme el mínimo legal previsto en la Ley Arancelaria (art. 7).

----Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones –en principio– no devengan costas. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I).- REVOCAR el resolutorio de fs. 31 para fijar los honorarios del Dr. D. E. P. en la suma equivalente a 20 Jus conforme art. 7 de la Ley XIII N° 4. ----------

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

S. RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 039 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO